

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5972/2022

Sujeto Obligado

Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 7 de diciembre de 2022



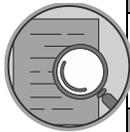
RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Sanciones; Personas Servidoras Públicas; Razones de Sanciones; Remisión; Criterio 03/21; Criterio 04/21



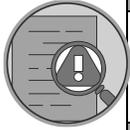
Solicitud

La persona recurrente solicitó conocer si se han sancionado a algún trabajador del Sujeto Obligado en la Contraloría y las razones.



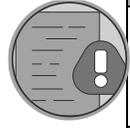
Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado indicó que dicha información eran obligaciones comunes de transparencia, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, proporcionado la ruta de acceso para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia.



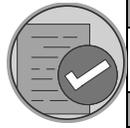
Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente señaló su inconformidad con la respuesta.



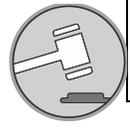
Estudio del Caso

- 1.- Se concluyo que el Sujeto Obligado proporciono la información en el formato con que se cuenta;
- 2.- Se observa que la Secretaría de la Contraloría General tendría atribuciones para conocer de la presente solicitud.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*



Efectos de la Resolución

- 1.- Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5972/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090168122001311.

INDICE

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| I. Solicitud. | 2 |
| II. Admisión e instrucción..... | 6 |
| CONSIDERANDOS | 7 |
| PRIMERO. Competencia..... | 8 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia. | 8 |
| TERCERO. Agravios y pruebas. | 8 |
| CUARTO. Estudio de fondo. | 10 |
| QUINTO. Efectos y plazos. | 18 |
| RESUELVE..... | 19 |

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|--|
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Lineamientos Técnicos: | Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el título quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia. |
| Solicitud o solicitudes | Solicitud de acceso a la información pública. |
| Sujeto Obligado: | Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. |
| Unidad: | Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado. |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 12 de octubre de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090168122001311, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“... ”

Descripción de la solicitud: QUIERO QUE ME DIGAN SI SE HA SANCIONADO A ALGUN TRABAJADOR DE LA CAJA POR LA CONTRALORIA Y PORQUE FUE

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 17 de octubre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...
Estimad@ Solicitante. Por este medio se da respuesta a su solicitud de acceso a la información pública. Atentamente: Unidad de Transparencia.
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **UT/10/1521/2022** de fecha 14 de octubre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...
En referencia a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090168122001311** y de conformidad con los artículos 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia de la CDMX), se informa lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

En apego a los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y con fundamento en el artículo 121, fracción XVIII de la Ley de Transparencia de la CDMX, este sujeto obligado como parte de las obligaciones de transparencia, reporta la información concerniente a los Servidores Públicos Sancionados de esta Entidad.

Por lo anterior, usted podrá consultar la información de su interés siguiendo los pasos que se enlistan a continuación:

1. Ingresar a la liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
2. Seleccionar “Información Pública”.

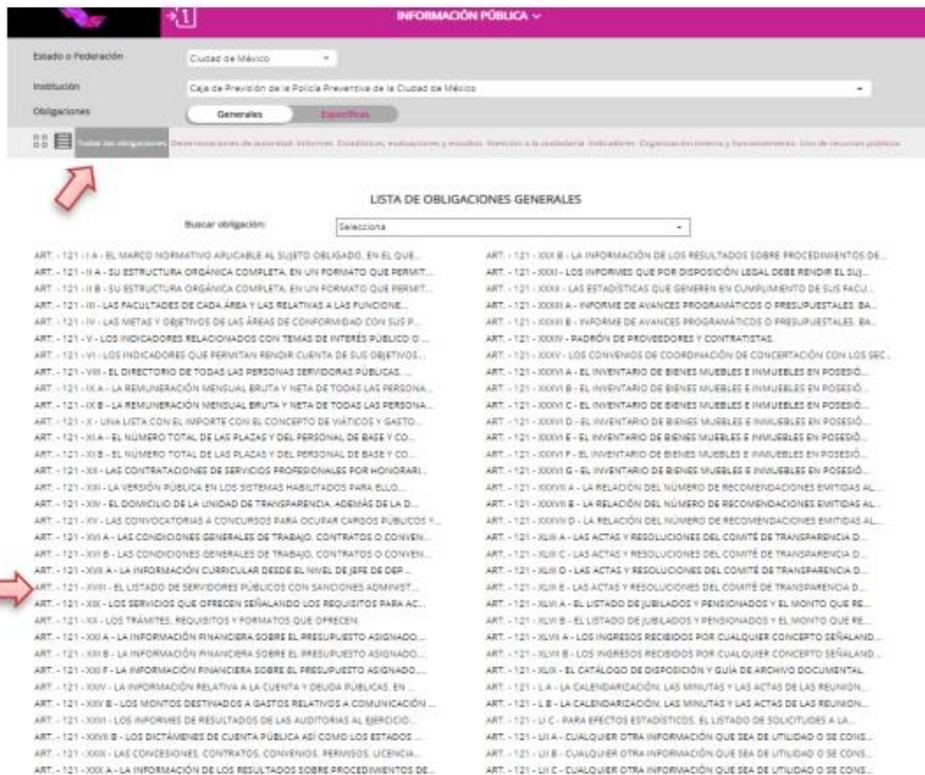


3. Ingresar en el aparatado de Estado o Federación “Ciudad de México”.

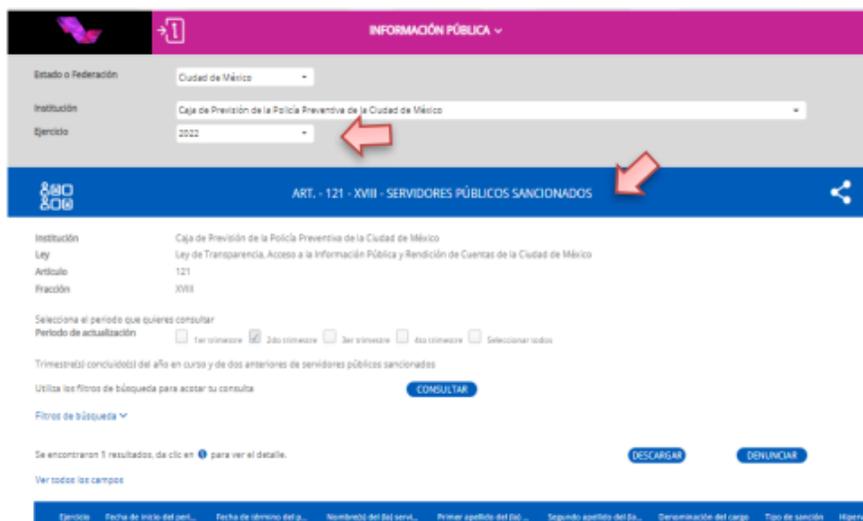
4. Seleccionar “Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México”.



5. Seleccionar el apartado “Todas las obligaciones” y posteriormente “Art 121 Fracción XVIII”.



6. Finalmente, podrá seleccionar el año de su interés para consultar la información.



Para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico oi pcaprepol@gmail.com

Tiene expedito su derecho para interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia de la CDMX.

Esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 6, fracciones XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 208, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia de la CDMX, 2 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 1, del Estatuto Orgánico de la CAPREPOL.
...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 25 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios
no viene la información que solicite

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 25 de octubre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.¹

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 28 de octubre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5972/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 25 de noviembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los documentos:

1.- Oficio **UT/11/1573/2022** de fecha 15 de noviembre, dirigido al Comisionado Ponente, y firmado por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia.

2.- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública folio 09016812200131.

3.- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia folio 09016812200131.

² Dicho acuerdo fue notificado el 4 de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4.- Oficio núm. **UT/10/1521/2022** de fecha 14 de octubre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 5 de diciembre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5972/2022**.

Es importante señalar que de conformidad con el numeral 17.2 del **Acuerdo 2345/SO/08-12/2021** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2022 y enero de 2023, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.

Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros días del **02 y 21 de noviembre**.

Asimismo, derivado de las fallas técnicas presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el Artículo Primero **del Acuerdo 6619/SE/05-12/2022** mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México suspende plazos y términos para los días, efectos y procedimientos que se indican, se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros días del **30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 5 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 28 de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad al señalar:

- 1) que no se había proporcionado la información solicitada, agravio que en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia* se analizara de conformidad con la fracción V del artículo 234 de dicha normatividad.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Son obligaciones comunes, aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

En este sentido, entre otras obligaciones comunes, los *Sujeto Obligado* deberán publicar entre otra información, la relacionada con:

- El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

Al respecto, los *Lineamientos técnicos* establecen que dicha obligación de transparencia deberá contener entre otros Criterios:

- El Nombre del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), y
- Causa de la sanción (descripción breve de las causas que dieron origen a la irregularidad).

La Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto administrar y otorgar las prestaciones y servicios.

Asimismo, se observa que, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sujeto Obligado, el Órgano Interno de Control estará adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente a la Secretaría de la Contraloría General.

Dicha Unidad Administrativa será competente de entre otras actividades:

- Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;
- Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;
- Acordar la suspensión temporal de las personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones cuando a su juicio resulte conveniente para la conducción o continuación de la investigación, substanciación o resolución de un procedimiento disciplinario o de Responsabilidad Administrativa, o a petición de otras autoridades investigadoras, en los casos que proceda y de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y
- Substanciar y resolver los recursos de revocación que se interpongan en contra de resoluciones que impongan sanciones administrativas a las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó conocer si se han sancionado a algún trabajador del *Sujeto Obligado* en la Contraloría y las razones.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó que dicha información eran obligaciones comunes de transparencia, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, proporcionado la ruta de acceso para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* señaló su inconformidad con la respuesta, que en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia* se analizara de conformidad con la fracción V del artículo 234 de dicha normatividad.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

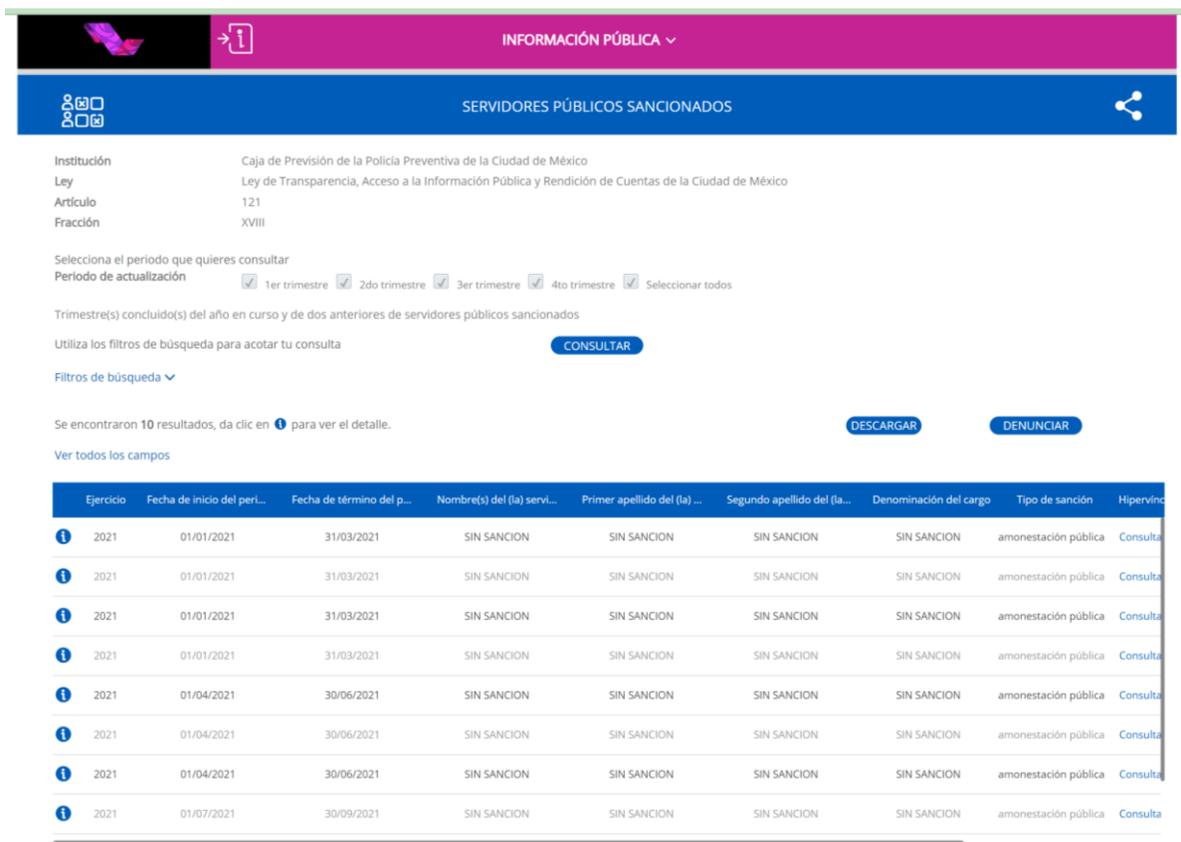
En el presente caso, el *Sujeto Obligado* indicó que la información solicitada constituía obligaciones comunes de transparencia en términos del artículo 121 fracción XVIII de la *Ley de Transparencia*, situación que se corrobora en el estudio normativo realizado en la presente resolución.

En este sentido proporciono el vínculo electrónico : <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y la siguiente ruta para la consulta de la información:

1. Ingresar a la liga electrónica:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
2. Seleccionar "Información Pública".
3. Ingresar en el aparatado de Estado o Federación "Ciudad de México".

4. Seleccionar “Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México”.
5. Seleccionar el apartado “Todas las obligaciones” y posteriormente “Art 121 Fracción XVIII”.
6. Finalmente, podrá seleccionar el año de su interés para consultar la información.

En este sentido, de la consulta de dicha ruta, se puede constatar que permite la consulta de la información solicitada, en los siguientes términos:



INFORMACIÓN PÚBLICA

SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México
 Ley: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
 Artículo: 121
 Fracción: XVIII

Selecciona el periodo que quieres consultar
 Período de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores de servidores públicos sancionados

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 10 resultados, da clic en **i** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

| Ejercicio | Fecha de inicio del peri... | Fecha de término del p... | Nombre(s) del (la) servi... | Primer apellido del (la) ... | Segundo apellido del (la... | Denominación del cargo | Tipo de sanción | Hipervínculo |
|---------------|-----------------------------|---------------------------|-----------------------------|------------------------------|-----------------------------|------------------------|----------------------|--------------|
| i 2021 | 01/01/2021 | 31/03/2021 | SIN SANCION | SIN SANCION | SIN SANCION | SIN SANCION | amonestación pública | Consulta |
| i 2021 | 01/01/2021 | 31/03/2021 | SIN SANCION | SIN SANCION | SIN SANCION | SIN SANCION | amonestación pública | Consulta |
| i 2021 | 01/01/2021 | 31/03/2021 | SIN SANCION | SIN SANCION | SIN SANCION | SIN SANCION | amonestación pública | Consulta |
| i 2021 | 01/01/2021 | 31/03/2021 | SIN SANCION | SIN SANCION | SIN SANCION | SIN SANCION | amonestación pública | Consulta |
| i 2021 | 01/04/2021 | 30/06/2021 | SIN SANCION | SIN SANCION | SIN SANCION | SIN SANCION | amonestación pública | Consulta |
| i 2021 | 01/04/2021 | 30/06/2021 | SIN SANCION | SIN SANCION | SIN SANCION | SIN SANCION | amonestación pública | Consulta |
| i 2021 | 01/04/2021 | 30/06/2021 | SIN SANCION | SIN SANCION | SIN SANCION | SIN SANCION | amonestación pública | Consulta |
| i 2021 | 01/07/2021 | 30/09/2021 | SIN SANCION | SIN SANCION | SIN SANCION | SIN SANCION | amonestación pública | Consulta |

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que refiere:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Del mismo se desprende que cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta, situación que acontece en el presente caso.

No obstante, se observa que, de conformidad con el estudio normativo realizado en la presente resolución, se observa que, de conformidad con el Estatuto Orgánico del *Sujeto Obligado*, el Órgano Interno de Control estará adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente a la Secretaría de la Contraloría General.

En este sentido se observa que la Secretaría de la Contraloría General tendría atribuciones para conocer de la presente *solicitud*.

Al respecto la *Ley de Transparencia*, establece que cuando la *Unidad de Transparencia* determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha

parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En este sentido, se observa que, si bien el *Sujeto Obligado* dio una respuesta en los términos de normatividad y con la información con la que se cuenta, para la debida atención de la información el *Sujeto Obligado* debió orientar a la Secretaría de la Contraloría General.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida**

cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud respecto de este aspecto, el Sujeto Obligado deberá:

- Remitir por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- 1.- Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.5972/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO